

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el 15 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la demandante -Valle Motos S.A., allegó escrito solicitando la suspensión del proceso y los demandados *Víctor Alfonso Bambague Vargas* y *Yuli Andrea Parra Castrillón* fueron notificado por conducta concluyente, teniendo de presente que el termino para contestar la demanda empezó a correr 4 de diciembre de 2023 y venció el 19 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m. Del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, Vacancia Judicial.



OSCAR SERNA  
Escribiente

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**Auto No. 0102**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00030-00**  
**Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la Empresa **Valle Motos S.A.**, en contra de **Víctor Alfonso Bambague Vargas** y **Yuli Andrea Parra Castrillón**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 0167 del 1º de febrero de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad **Valle Motos S.A.**, y a cargo de **Víctor Alfonso Bambague Vargas** y **Yuli Andrea Parra Castrillón**, para el pago de las cuotas vencidas el 8 de octubre de 2022 por valor de \$169.259, el 8 de noviembre de 2022 por valor de \$172.295, el 8 de diciembre de 2022 por valor de \$175.395 y el 8 de enero de 2023 por valor de \$178.561, los intereses moratorios a partir del día siguientes a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación; y por la suma de **Siete Millones doscientos quince mil ciento diez pesos (\$7.215.110) M/cte** como *capital-pagaré No. 1.116.4323.469*, más los *intereses moratorios* a partir de la presentación de la demanda -*26 de enero de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

Los Demandados-**Víctor Alfonso Bambague Vargas** y **Yuli Andrea Parra Castrillón** fueron *Notificados por conducta concluyente* el día **23 de mayo de 2023**, según **Auto No. 946 del 23 de mayo de 2023**. Providencia a través de la cual también se decretó la **suspensión del proceso** solicitada por de común acuerdo de las partes, por el termino de

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

**cuatro (4) meses**, es decir hasta el día **16 de septiembre de 2023**. Vencido el plazo, se ordenó **reanudar** de oficio el proceso, por **Auto No. 2208 del 23 de noviembre de 2023**.

Cabe advertir, que tanto el término de **tres (3) días** para el retiro de copias de forma magnéticas, y los **diez (10) días** para la contestación de la demanda se venció el día **19 de diciembre de 2023**, sin que los Demandados haya formulado excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 1.116.433.469*, aparece que **Víctor Alfonso Bambague Vargas y Yuli Andrea Parra Castrillón** prometieron pagar incondicionalmente a la **Valle Motos S.A.**, la suma de *\$9.994.164*, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 384-32847**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegado, se advierte en la **anotación 006**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle**, para la práctica del secuestro de los derechos de cuota que tiene el Demandado-**Víctor Alfonso Bambague Vargas**, por encontrarse ubicado en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso. -archivo 19-.

Finalmente sobre la respuesta allegada de la *Secretaría de Movilidad y Tránsito de Zarzal Valle* que la Motocicleta de **Placas SLI-62F** denunciado de propiedad del Demandado-**Víctor Alfonso Bambague Vargas**, no se inscribió por estar a nombre de la señora **Yuli Andrea Parra Castrillón**, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.-archivo 17-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de **Víctor Alfonso Bambague Vargas y Yuli Andrea Parra Castrillón** y a favor de la Sociedad **Valle Motos S.A.**

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas a **Víctor Alfonso Bambague Vargas y Yuli Andrea Parra Castrillón**, y a favor de la Sociedad **Valle Motos S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- COMISIONAR** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que tiene el Demandado-**Víctor Alfonso Bambague Vargas**- sobre el bien con **M.I. No 384-32847** ubicado en la *Calle 9 entre la Carretera Variante Carrera 6 y Calle 10-Calle 10 No. 5B-11 del Municipio de Zarzal*, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y

fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Advertir que para la designación de secuestre, deberá tener en cuenta la lista de Auxiliares de la Justicia. Insértese y anéxese lo necesario.**

**6°.- PONER** en conocimiento de las partes lo informado por la *Secretaría de Movilidad y Tránsito de Zarzal Valle* que la Motocicleta de **Placas SLI-62F** denunciado de propiedad del Demandado-**Víctor Alfonso Bambague Vargas**, no se inscribió por estar a nombre de la señora **Yuli Andrea Parra Castrillón**, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8f5b70c9f95e9f523c0cf56ff0772bcc46895622200d0b5f2686c9564269**

Documento generado en 18/01/2024 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**